

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 04 de marzo de 2019

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



### Auto interlocutorio No.139

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00339-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	<b>NANCY ENDO MARIN</b>
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

La señora Nancy Endo Marín, por medio de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fuduprevisora S.A. y Departamento del Valle del Cauca.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, pero haciendo uso de la facultad de interpretación será **admitida únicamente contra la Nación -Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en lo que refiere a la solicitud de nulidad del oficio No.2018-EE-039150 del 8 de marzo de 2018** a través del cual se da respuesta a la petición de reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en la Ley 1071 de 2006 por el no pago oportuno de sus cesantías, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Lo anterior, por cuanto la jurisprudencia de lo contencioso administrativo<sup>1</sup> ha indicado que si bien es cierto la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que intervienen la secretaría de educación del ente territorial al cual pertenece el docente peticionario y la respectiva sociedad fiduciaria, no lo es menos que, **es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien en últimas el mismo legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, le atribuye la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales, por lo que a criterio del despacho, la legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto se encuentra en cabeza exclusiva de la última entidad.**

De otra parte, el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, establece:

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “B”. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12).

“Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional. El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad”.

Igualmente, el artículo 56 de la Ley 962 dispone:

**ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

De las normas citadas se colige, que aun siendo el Departamento del Valle del Cauca quien debería proyectar el acto administrativo que se pretende con la demanda, las decisiones en él contenidas no corresponderían al ejercicio de una atribución propia o autónoma.

En efecto, el primer inciso del artículo 3º del Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005, señala: “De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces”.

Como puede observarse, las secretarías de educación cumplen, por disposición de la ley y del reglamento, funciones que, en principio, son propias del Ministerio de Educación, pero que, se depositan en aquellas como una estrategia de regionalización. La Fiduprevisora solo es la encargada de administrar los recursos del Fomag.

Es la Nación, a través del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, la persona jurídica llamada a cumplir esas funciones, sin que pueda hablarse también de la existencia de un litis consorcio necesario con el ente territorial y la Fuduprevisora, porque este actúa como agente del poder central.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

#### **RESUELVE:**

- 1.- Admitir la demanda, en los términos expuestos en la parte motiva.
- 2.- Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Nubia Emperatriz Hurtado Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.835.536 expedida en Cali -Valle del Cauca, y portadora de la Tarjeta Profesional No.138691 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl.1-3)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

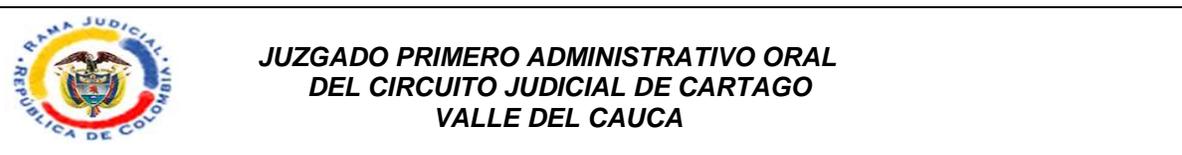
**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.034</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 05/03/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de proceder a su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 04 de marzo de 2019

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**Auto Interlocutorio No.138**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2018-00337-00</b>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	<b>AMPARO SOTO CARDONA</b>
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

La señora Amparo Soto Cardona, a través de mandatario judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad de la **Resolución No.639 del 10 de abril de 2018** por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la pensión de jubilación, sin incluir la totalidad de los factores salariales devengados por la demandante durante el último año de servicios como docente y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

**RESUELVE:**

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería al abogado Julián Alexander Aponte Gallego, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.571.424 y portador de la Tarjeta Profesional No.216.207 del C. S. de la J., vigente, según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl.1).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 034</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 05/03/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 04 de marzo de 2019

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



### **Auto interlocutorio No.130**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00320-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	<b>LUZ ELENA VILLA LADINO</b>
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA -SECRETARIA DE GESTION HUMANA Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL

Cartago, Valle del Cauca, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

El Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali, remitió por competencia a este despacho judicial el presente medio de control -Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral- interpuesto por la señora Luz Elena Villa Ladino, por intermedio de mandatario judicial, contra el Departamento del Valle del Cauca -Secretaría de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional.

No obstante que la demandada inicialmente fue estudiada por el mencionado juzgado, donde se inadmitió por las razones que se expusieron en la providencia obrante a folio 19, luego de que la parte interesada la subsanara (fl. 21), se declaró incompetente para conocerla por el factor territorial, este despacho judicial tendrá en cuenta dicho escrito de subsanación, pero revisada de nuevo la misma, encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida nuevamente por la razón que a continuación pasa a indicarse:

En el libelo demandatorio se solicita se declare la nulidad de la Resolución N°0822 del 26 de septiembre de 2013 que le negó la solicitud de sustitución pensional en calidad de cónyuge supérstite del causante Francisco Javier Gallego y el consecuente restablecimiento de derechos.

Revisado ese acto administrativo (fl. 5 a 7) se observa que no se acreditó la interposición de los recursos de reposición y apelación en forma oportuna contra el mismo, ni se allegó copia de los actos que resuelvan la alzada, con su respectiva notificación o comunicación, si fuere el caso, requisito previo para demandar.

Al respecto, el artículo 76 del CPACA prevé:

“Art. 76.- Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. ...

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja.,....

**El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.” (Resaltado por el despacho)**

Por su parte, el artículo 161 del CPCA, señala:

“Art. 161.- Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. ...

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. ...

...”

De acuerdo con lo anterior, se le concede el término legal de diez (10) días hábiles a la parte interesada para que subsane la falencia advertida y aporte las copias necesarias con el medio magnético para los traslados, so pena del rechazo de la demanda de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija el defecto indicado y aporte las copias con el CD necesarios para los traslados, so pena del rechazo.

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,

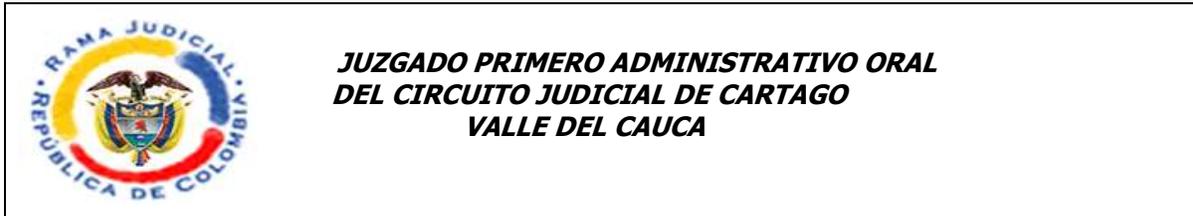
**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.034</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 05/03/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** a despacho del señor Juez informándole que el Juzgado Segundo Administrativo de Oral de este Circuito remitió por competencia la presente actuación. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 04 de marzo de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.



**Auto sustanciación No.176**

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2018-00329-00**  
MEDIO DE CONTROL: REPETICION  
DEMANDANTE: **PROCURADURIA 211 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE PEREIRA -RISARALDA en calidad de AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**  
DEMANDADO: CARLOS CEBALLOS VELEZ

Cartago -Valle del Cauca, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

AVOQUESE el conocimiento del presente medio de control, de acuerdo a lo resuelto por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cartago -Valle del Cauca en providencia del 31 de agosto de 2018 (fls. 121 a 122) través de la cual declaró su falta de competencia para conocer de esta demanda.

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.034

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 05/03/2019

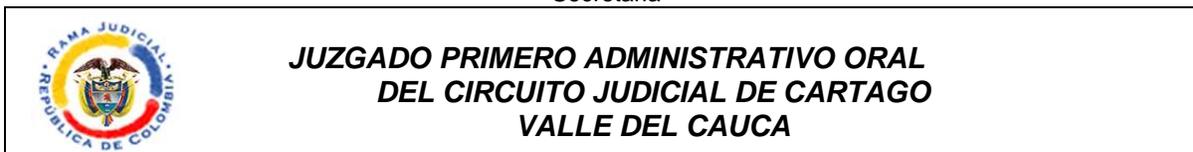
---

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor juez el presente proceso, con recurso de apelación formulado por la apoderada de los demandantes en contra de la decisión proferida en Audiencia Inicial del 6 de abril de 2017, en la que se resolvió aceptar el desistimiento de las pretensiones, imponiendo a su vez condena en costas a cargo de la parte actora. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 131.

RADICADO N°	76-147-33-33-001-2015-00497-00
DEMANDANTES	ANA BOLENA ESPADA Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la abogada de la parte demandante formuló recurso de apelación (fls. 199 a 203), en contra de la decisión de condenar en costas a los accionantes, misma que fuera adoptada el 6 de abril de 2017, durante la Audiencia Inicial en los siguientes términos:

“(...)

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Aceptar el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante. Por lo tanto se declara terminado el presente proceso.*

**SEGUNDO:** *Condenar en costas a la parte demandante a favor de la parte demandada. Líquidense por secretaría. Se fija el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en dicha liquidación, en la suma de medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente, según lo establecido en la parte motiva del presente auto.*

(...)” (fls. 192 a 194).

En este orden, la actuación que prosiguió a la citada diligencia, evidencia que el 7 de abril de 2017, la mandataria judicial de los demandantes presentó excusa por su inasistencia a la mencionada diligencia, allegando los soportes pertinentes (fls. 195 y 196); por lo cual el 17 de abril de 2017, mediante auto 364 se le tuvo por justificada su no comparecencia a la Audiencia Inicial, precisando que conforme a ello se le exoneraba de cualquier consecuencia pecuniaria adversa que pudiere derivarse de tal situación (fl. 197), decisión que le fue notificada vía correo electrónico al día siguiente (fl. 198).

Bajo estas condiciones, 19 de abril de 2017 fue radicado ante este Despacho recurso de apelación “*en contra del auto proferido dentro del presente proceso, en lo referente a la condena en costas y consecuentemente la fijación de agencias en derecho dentro del presente proceso*”.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Teniendo en cuenta lo expuesto, advertida por regla general la procedencia del recurso de apelación en contra del auto que pone fin al proceso, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 243 del C.P.A.C.A.; emerge necesario examinar, si de acuerdo con los previsivos normativos aplicables, el presentado por la mandataria judicial de los accionantes, lo fue dentro de la oportunidad legal que correspondía.

Al respecto, el artículo 180 de la mencionada normativa, que regula el desarrollo de la Audiencia Inicial, prevé:

*“Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.*

*2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

*La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.*

*3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

***El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.***

***En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.***

*4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).”*

A su vez, respecto de la oportunidad procesal en la que debe interponerse el recurso de apelación contra autos, el artículo 244 de la misma norma, disposición que determina el trámite de dicho recurso, señala:

*“**Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

***1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a***

los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. *Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.* (Subrayas y negrillas para destacar)

Sobre el tema, el H. Consejo de Estado ha explicado:

*“En este orden de ideas, la interposición del recurso de apelación contra un auto susceptible de ese medio de impugnación se puede dar en dos escenarios, así:*

**(i) Cuando el auto se dicte en el curso de una audiencia, evento en el que la decisión queda notificada en estrados, la parte que está inconforme con la decisión debe interponer el recurso y sustentarlo oralmente en la misma audiencia, de lo que se dará traslado a la parte contraria inmediatamente para que se pronuncie.**

*(ii) Cuando el auto se dicta por escrito, su notificación se realiza por anotación en el estado. En este evento, la apelación debe presentarse y sustentarse por escrito ante el juez que profirió la decisión. El término para la interposición del recurso es de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia, objeto de apelación. La Secretaría corre traslado del escrito del recurso por tres (3) días para que la parte contraria, si lo prefiere, exponga los argumentos de oposición frente al recurso.*

*Si el juez o tribunal de primera instancia encuentra cumplidos los requisitos de procedibilidad del recurso, de oportunidad y los demás requisitos formales exigidos, lo concederá para que el expediente sea remitido al superior, quien lo decidirá de plano.”<sup>2</sup>*

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que la abogada de la parte demandante no asistió a la audiencia inicial, en la cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones formulado por ella, y se le condenó en costas, según lo expuesto previamente, dándose por terminado el respectivo asunto. Una vez notificada en estrados la anterior decisión, la parte demandada MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, única que compareció a la audiencia inicial, no interpuso recurso alguno, por lo que la providencia quedó ejecutoriada. No obstante, se dejó la salvedad de que en el evento que la apoderada justificara su inasistencia, se estudiaría la procedencia de excusarla, liberándola exclusivamente de las consecuencias pecuniarias adversas que se derivan de su inasistencia, conforme el numeral 4 de artículo 180 del C.P.A.C.A. (fls. 192 a 194).

---

<sup>2</sup> Ver providencia del 22 de marzo de 2017. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo. SECCION CUARTA. Consejero Ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ (E). Radicación número: 25000-23-37-000-2014-00610-01(22880).

Tal y como se precisó antes, la parte actora justificó su inasistencia a la audiencia inicial realizada el 6 de abril de 2017 (fls. 195 y 196), y consecuentemente este Juzgado por auto 364 admitió su excusa, reiterándole que sólo tendría efecto sobre las consecuencias pecuniarias establecidas por el legislador, en caso de la no comparecencia a dicha diligencia (fl. 197). Dentro de la ejecutoria de la mencionada providencia, la apoderada de los accionantes formuló recurso de apelación en contra de la decisión de condenarlos en costas y la fijación de agencias en derecho a su cargo dentro del presente proceso (fls. 199 a 203).

El citado panorama contrastado con el marco normativo examinado, demuestra con suficiente nitidez que el recurso de apelación presentado resulta por demás extemporáneo, pues como se señaló de manera previa, la justificación solamente está encaminada a evitar las sanciones pecuniarias previstas en la ley, sin que la misma afecte el procedimiento surtido en la audiencia; objetivo que en este caso se cumplió, en razón a que mediante providencia del 17 de abril de 2017, se tuvo por justificada la no comparecencia de la abogada de los demandantes y se abstuvo de imponer la respectiva sanción pecuniaria.

Sin embargo, otra es la situación que se configura respecto de la oportunidad de interposición del recurso, en tanto que la aceptación de la justificación por inasistencia a la audiencia por parte del operador judicial, no implica que se conceda un término adicional a la parte ausente para recurrir por escrito la respectiva providencia; toda vez que la única oportunidad para apelar los autos dictados en audiencia, es en la misma diligencia, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 244 del CPACA.

Entonces, la providencia que aceptó el desistimiento de las pretensiones, impuso condena en costas a la parte accionante y profirió otras decisiones, adquirió firmeza desde el mismo momento de la audiencia inicial celebrada el 6 de abril de 2017, al no ser recurrida y entenderse conforme la decisión adoptada por este Juez; sin que la ley le otorgue la posibilidad a la parte que no asiste a dicha diligencia, de presentar con posterioridad recursos contra las providencias dictadas en la respectiva audiencia.

Con fundamento en lo anterior, el recurso de apelación interpuesto mediante memorial del 19 de abril de 2017 es extemporáneo, razón suficiente para no concederlo.

En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

- 1.- Rechazar por ser extemporáneo el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra de la decisión adoptada en Audiencia Inicial el 6 de abril de 2017, por las razones expuestas en este proveído.
- 2.- Una vez en firme esta providencia, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales, segundo al quinto de lo resuelto en la Audiencia Inicial el 6 de abril de 2017.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor juez el presente proceso, con recurso de apelación (fls. 137 a 141), formulado por la apoderada de la demandante en contra de la decisión proferida en Audiencia Inicial del 9 de marzo de 2017, en la que se resolvió aceptar el desistimiento de las pretensiones, imponiendo a su vez condena en costas a cargo de la parte actora. Adicionalmente reposa solicitud de librar mandamiento de pago presentada por el abogado del Municipio de Cartago (fls. 142 y 143). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No.

RADICADO N°	76-147-33-33-001-2015-00681-00
DEMANDANTE	CLAUDIA MILENA GÓMEZ GÓMEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, se tiene que la abogada de la parte demandante formuló recurso de apelación (fls. 137 a 141), en contra de la decisión de condenar en costas a la accionante, misma que fuera adoptada el 9 de marzo de 2017, durante la Audiencia Inicial en los siguientes términos:

“(…)

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Aceptar el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante. Por lo tanto se declara terminado el presente proceso.*

**SEGUNDO:** *Condenar en costas a la parte demandante a favor de la parte demandada. Líquidense por secretaría. Se fija el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en dicha liquidación, en la suma de medio (1/2) salario mínimo mensual legal vigente, según lo establecido en la parte motiva del presente auto.*  
(…)” (fls. 131 a 133).

En este orden, el 13 de marzo de 2017 la Secretaría de este Despacho liquidó las costas (fl. 135), las que fueron objeto de aprobación por auto N° 210 de la misma fecha (fl. 136). El día 16 de marzo de 2017 fue radicado ante este Despacho recurso de apelación “*en contra del auto proferido dentro del presente proceso, en lo referente a la condena en costas y consecuentemente la fijación de agencias en derecho dentro del presente proceso*” (fls. 137 a 141).

Por su parte, el apoderado de la parte accionada presentó el 24 de marzo de 2017, solicitud de librar mandamiento de pago por las costas a las que fue condenada la demandante a favor del Municipio de Cartago (fls. 142 y 143).

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Teniendo en cuenta lo expuesto, advertida por regla general la procedencia del recurso de apelación en contra del auto que pone fin al proceso, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 243 del C.P.A.C.A.; emerge necesario examinar, si de acuerdo con los previsivos normativos aplicables, el presentado por la mandataria judicial de los accionantes, lo fue dentro de la oportunidad legal que correspondía.

Respecto del momento procesal en el que debe interponerse el recurso de apelación contra autos, el artículo 244 de la misma norma, disposición que determina el trámite de dicho recurso, señala:

***“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:***

***1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.***

*2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

*3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*

*4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.”* (Subrayas y negrillas para destacar)

Sobre el tema, el H. Consejo de Estado ha explicado:

*“En este orden de ideas, la interposición del recurso de apelación contra un auto susceptible de ese medio de impugnación se puede dar en dos escenarios, así:*

***(i) Cuando el auto se dicte en el curso de una audiencia, evento en el que la decisión queda notificada en estrados, la parte que está inconforme con la decisión debe interponer el recurso y sustentarlo oralmente en la misma audiencia, de lo que se dará traslado a la parte contraria inmediatamente para que se pronuncie.***

*(ii) Cuando el auto se dicta por escrito, su notificación se realiza por anotación en el estado. En este evento, la apelación debe presentarse y sustentarse por escrito ante el juez que profirió la decisión. El término para la interposición del recurso es de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia, objeto de apelación. La Secretaría corre traslado del escrito del recurso por tres (3) días para que la parte contraria, si lo prefiere, exponga los argumentos de oposición frente al recurso.*

*Si el juez o tribunal de primera instancia encuentra cumplidos los requisitos de procedibilidad del recurso, de oportunidad y los demás requisitos formales exigidos, lo concederá para que el expediente sea remitido al superior, quien lo decidirá de plano.”<sup>3</sup>*

---

<sup>3</sup> Ver providencia del 22 de marzo de 2017. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo. SECCION CUARTA. Consejero Ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ (E). Radicación número: 25000-23-37-000-2014-00610-01(22880).

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que la abogada sustituta de la parte demandante, habiendo comparecido a la Audiencia Inicial, guardó silencio respecto a las determinaciones que, con posterioridad se pretenden recurrir en apelación. Es así como en el CD que contiene la grabación de la audiencia inicial (fl. 131), se evidencia que esta diligencia se celebró con la asistencia de los apoderados judiciales de ambas partes, y que este Juzgador, una vez pronunciada la decisión de aceptar el desistimiento de la demanda y por lo tanto, declarar terminado el proceso, así como condenar en costas a la parte demandante a favor de la demandada, expresó al minuto 10:15:43 *“me permito notificarla en estrados”*. A continuación se advierte que se esperó alrededor de 10 segundos y al no vislumbrar ninguna intención de recurrir por parte del apoderado de la demandante se indicó *“queda en firme y se declara terminado el presente proceso”*.

Así las cosas, se constata que la mandataria judicial de la demandante tuvo oportunidad de recurrir pero presentó una actitud pasiva frente a la decisión de este Despacho, pues en el momento en que quedó notificada en estrados, no pidió la palabra para expresar su intención de recurrir y exponer allí mismo los argumentos para controvertir la providencia en comento; misma que por haberse dictado en el curso de la Audiencia Inicial debió impugnarse en esa diligencia y no en otro momento, conforme con el artículo 244 del CPACA.

Por lo anterior, la providencia que aceptó el desistimiento de las pretensiones, impuso condena en costas a la parte accionante y profirió otras decisiones, adquirió firmeza desde el mismo momento de la audiencia inicial celebrada el 9 de marzo de 2017, al no ser recurrida y entenderse conforme la decisión adoptada por este Juez; sin que la ley otorgue la posibilidad de presentar con posterioridad recursos contra las providencias dictadas en la respectiva audiencia.

Con fundamento en lo anterior, el recurso de apelación interpuesto mediante memorial del 16 de marzo de 2017 es extemporáneo, razón suficiente para no concederlo.

Para terminar, y en lo que concierne a la solicitud de librar mandamiento de pago por las costas, presentada por el abogado del Municipio de Cartago (fls. 142 y 143), se resolverá una vez esté en firme esta decisión; por lo tanto, se ordenará que cumplido ello ingrese nuevamente el expediente al Despacho para emitir pronunciamiento sobre tal aspecto.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

- 1.- Rechazar por ser extemporáneo el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra de la decisión adoptada en Audiencia Inicial el 9 de marzo de 2017, por las razones expuestas en este proveído.
- 2.- Una vez en firme esta providencia, por Secretaría ingrese el expediente a Despacho para resolver lo correspondiente a la solicitud de librar mandamiento de pago a favor del Municipio de Cartago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

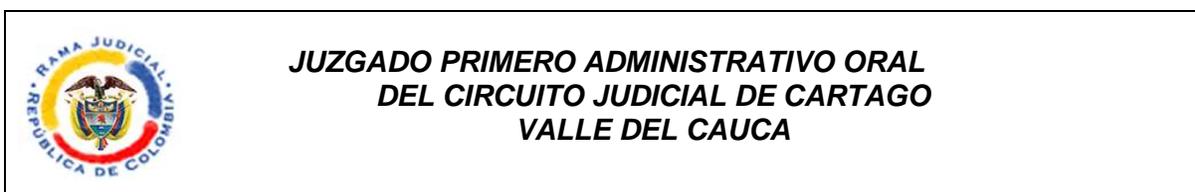
## ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor juez informándole que la apoderada de la parte ejecutada presentó escrito solicitando la nulidad por la causal de indebida notificación del auto que libró el mandamiento de pago (fls. 155 a 160), petición que se fijó en lista el 22 de junio de 2017 (fl. 160 vto.), término dentro del cual no hubo pronunciamiento por parte del Municipio de Cartago. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**NATALIA GIRALDO MORA**

Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio N° 134

RADICADO N°	76-147-33-33-001-2015 – 00689-00
EJECUTANTE:	MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
EJECUTADA:	ESTEFANÍA VALENCIA SÁNCHEZ
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Agotado el traslado legal de la solicitud de nulidad soportada en escrito visible a folios 155 a 160 del expediente, desatará el juzgado por este pronunciamiento la mencionada petición, valorando de consuno la eventual procedencia de adoptar medidas de saneamiento en relación con la presunta irregularidad procesal puesta de manifiesto por la parte ejecutada.

Es claro que desde la perspectiva funcional, inoficioso resultaría disponer una nueva notificación del auto de mandamiento de pago, con destino a la supuesta legalización del procedimiento, cuando la herramienta utilizada de notificación personal se observa más que satisfactoria y garante a través de la remisión e inclusión en el autorizado buzón del correo electrónico, que es en lo que consiste acorde con el avance tecnológico la “notificación personal”, según regula para el caso de las personas naturales el inciso segundo del numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso, pero sobretodo, cuando es visto que la provisión de ese medio cumplió su cometido, como lo registra la constancia secretarial al folio final del referido auto del 12 de junio de 2017 (fl. 153).

Ahora, que se deba entender que transcurridos más de 30 días de la fecha de producción de la sentencia de la cual emana el título de ejecución, cuando se pretenda el cumplimiento o la ejecución de la sentencia, deba iniciarse un nuevo proceso, con la explicación contenida en el propio auto, acerca de la procedencia de la actuación ejecutiva a continuación, derivada de una sentencia producida por el mismo despacho, en el caso de ser soportada dicha ejecución por una persona de derecho privado, de

conformidad con las concordadas previsiones de los artículos 306 del CGP y 98 del CPACA, se haría suficiente claridad respecto de la legalidad de la notificación a través de la herramienta electrónica autorizada.

Es pertinente, no empero, señalar que la diferencia entre el término de producción de la sentencia y el del auto que liquida las costas, para efectos de la validación del proceso “a continuación”, en la cual sustenta su digresión la petición de nulidad, permitiría una distinción entre la normativa a aplicar, de no ser por cuanto el mismo artículo 306, en su inciso cuarto extiende la procedencia de tal procedimiento ante el mismo juez de conocimiento de la acción principal, para obtener el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el mismo proceso, luego sano y concordado es asumir que con el mismo tiempo de 30 días, contado a partir de la providencia que liquida la condena adicional, cuenta el interesado para promover la solicitud de cumplimiento o ejecución en el mismo expediente, lo cual hace pertinente la notificación a través del medio electrónico autorizado para el proceso principal, sobre todo visto que la previsión normativa invocada del artículo 290 del CGP, se refiere a la notificación personal al demandado, su representante legal o apoderado judicial, que en el contexto del propósito de concentración y economía del cual proceden las referidas disposiciones, es de asumir que se trata del apoderado judicial del proceso principal, quién justamente ha autorizado el uso de la herramienta electrónica de notificación personal.

La doble notificación del mandamiento de pago se ha producido en el presente caso, en observancia amplia de las garantías del debido proceso, pues se incluyó en el estado, pero se remitió al correo electrónico autorizado, proveyendo el medio de notificación personal que corresponde al precedente dentro de las actuaciones iniciadas a continuación, dentro de un mismo expediente principal.

En atención a las motivaciones precedentes, el juzgado;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO DECRETAR la NULIDAD del acto de notificación del auto 621 del 12 de junio de 2017, por el cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

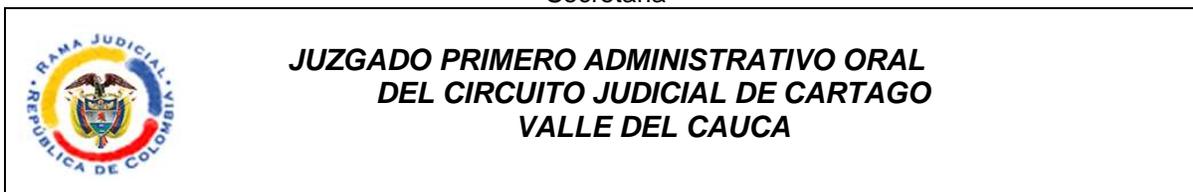
JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 34
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 05/03/2019
<b>NATALIA GIRALDO MORA</b>



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor juez el presente asunto pendiente de pronunciamiento sobre la solicitud de embargo presentada por el abogado del MUNICIPIO DE CARTAGO (fls.207 y 208). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio N°137

PROCESO	76-147-33-33-001-2015-00714-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
	DERECHO LABORAL
EJECUTANTE:	MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)
EJECUTADO:	GLORIA INÉS SALAZAR TORO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, habiéndose resuelto librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas por la parte ejecutante, mediante auto interlocutorio 136 de la misma fecha; emerge necesario pronunciamiento simultáneo sobre la solicitud de medida cautelar de embargo de la quinta parte del sueldo de la ejecutada, según solicitud del mandatario del MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) (fls. 207 y 208).

Al respecto, advertido que la solicitud de medidas cautelares procede desde la presentación de la demanda (artículo 599 del C.G.P.); y, estimando pertinente la petición de embargo parcial del salario de la ejecutada, con fundamento en la disposición del artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso, se procederá de conformidad, siendo del caso señalar que el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, dispone: “*El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.*”

Por lo tanto, de conformidad con las disposiciones antes citadas y específicamente con lo solicitado por la parte ejecutante, encuentra el Despacho que la medida cautelar de embargo de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por la señora GLORIA INÉS SALAZAR TORO, en su condición de empleada al servicio del Municipio de Cartago – Valle del Cauca, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá su decreto, siguiendo en cada caso el trámite establecido en el Código General del Proceso para el efecto.

La disposición en cita del CGP exige oficiar a la Tesorería de la entidad empleadora, conforme las previsiones y advertencias de que deberá perfeccionar el embargo y hacerlo efectivo respecto de los salarios que tenga por devengar la señora GLORIA INÉS SALAZAR TORO, en calidad de docente vinculada al Municipio de Cartago, hasta la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$553.287.6)**, teniendo en cuenta que respecto de cada mesada no podrá hacer retención que supere la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente como quedó explicado.

En marco de lo anterior, en los términos del artículo 298 del Código General del Proceso<sup>4</sup>, la presente decisión solo se le debe comunicar a la parte que solicitó la medida, que para el caso en comento es el Municipio de Cartago, interesado al cual debe entregarse los oficios para ser llevados por este o, remitidos directamente por el despacho a la entidad que debe asentar la medida, a la cual debe dar cumplimiento en forma inmediata, antes que se notifique a la parte ejecutada, con el propósito de que no resulten burlado los intereses del ejecutante y de esa forma dar efectivo cumplimiento a la sentencia. Así las cosas, de la norma en cita se desprende la existencia de una reserva frente a la persona contra la cual se va a ejercer la medida y que la ejecutada se entenderá notificada cuando asuma su conocimiento, actuando en el proceso.

En atención a lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**Primero:** DECRETAR el embargo del salario que devenga en calidad de docente vinculada al Municipio de Cartago - Valle del Cauca la señora GLORIA INÉS SALAZAR TORO, identificada con cedula de ciudadanía N° 31.420.720 expedida en Cartago – Valle del Cauca, para cuyo perfeccionamiento se libraré oficio con las advertencias de rigor al señor Tesorero Municipal de Cartago.

**Segundo:** ADVERTIR al despacho retenedor que el embargo se limita en su cuantía a la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$553.287.6)**, y que no podrá ser materia de embargo monto que exceda el 20% de lo devengado en lo que supere el valor del salario mínimo legal mensual vigente, según quedó explicado.

**Tercero:** ADVERTIR a la misma autoridad que deberá proveer las retenciones hasta concurrencia de la suma límite indicada y hacer el respectivo depósito a la cuenta No. 761472045001 del Banco Agrario de Cartago–Valle del Cauca a ordenes de este Juzgado, y de la anotación del recibo de la medida cautelar decretada, por la cual se perfecciona

---

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 298. CUMPLIMIENTO Y NOTIFICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.** *Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia. Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada. La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.*

el embargo, deberá remitir copia al despacho, así como de la comunicación del cumplimiento de la medida.

Para efectos de lo anterior, se realizará por la Secretaría de este Juzgado el respectivo oficio para que sea retirado y radicado por la parte ejecutante, a fin de materializar la medida decretada en este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

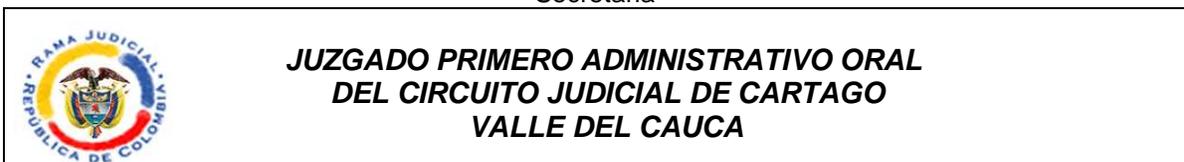
**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 34</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 05/03/2019</p> <hr/> <p><b>NATALIA GIRALDO MORA</b> Secretaria</p>
---

**Constancia Secretarial.** A despacho del señor juez la presente demanda, pendiente de revisión para determinar si se cumplen los requisitos, a efectos de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio N° 136

PROCESO	76-147-33-33-001-2015-00714-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
	DERECHO LABORAL
EJECUTANTE:	MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)
EJECUTADO:	GLORIA INÉS SALAZAR TORO

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, es necesario entrar a resolver respecto de la procedencia del trámite ejecutivo promovido por, quien en el proceso ordinario fungió como parte accionada, es decir el MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), en cuanto solicita que se libere mandamiento de pago por las costas reconocidas en su favor y a cargo de la parte actora, conforme al trámite invocado de la concurrente normativa del artículo 306 del Código General del Proceso.

Los presupuestos de hecho ahí enunciados, son en efecto cumplidos en el *sub judice* por cuanto la condena en costas procede de auto N° 283 del 23 de marzo de 2017, por medio del cual se aceptó desistimiento de las pretensiones de la demanda (fls. 111 y vto.) que las dejó a cargo de la parte actora y a favor del Municipio de Cartago, así como de la providencia de segunda instancia emanada del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, fechada 25 de julio de 2017 (fls. 190 a 196), que modificó la decisión del juzgado, pero mantuvo la condena a la misma parte actora respecto del pago de las costas, mismas que fueron liquidadas por Secretaría (fl. 201), y finalmente aprobadas por auto del 11 de septiembre de 2017, provisto por este juzgado (fl. 202).

Para el despacho, el objeto del procedimiento encaminado a la verificación del derecho sustancial, aunado a los principios de economía y eficacia invocados conforme al artículo 11 del C.G.P., salva en el presente caso la discusión acerca de la competencia de esta jurisdicción administrativa para conocer de las acciones ejecutivas que sean promovidas a continuación y dentro del mismo expediente en que fuera proferida la sentencia, cuyo cumplimiento se pretenda, lo cual resulta de mayor consistencia en este caso donde la obligación no fue impuesta a cargo de una entidad de derecho público, sino por el contrario, a su favor, tal como es el caso del municipio ejecutante, el que se halla

investido de la facultad para promover ante la jurisdicción la cobranza, según los previsivos del artículo 98 del CPACA en concordancia con la normativa que atribuye la competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para adelantar las ejecuciones de las condenas impuestas por providencias emanadas de ésta, de conformidad con los artículos 104 numeral 6 en concordancia con el artículo 156 numeral 9 del mismo código, teniendo en cuenta por lo demás, que la condena en costas y la aprobación de su valoración se encuentra en firme, y que claro está, la ejecutada GLORIA INÉS SALAZAR TORO, persona natural, no cuenta ni con los plazos ni las prerrogativas para proveer a su pago, las que están contempladas en favor de las entidades de derecho público, según la reglamentación de los artículos 192 y 195 del CPACA.

Como quiera que la obligación traída a recaudo emana de una decisión de terminación del proceso producida por esta jurisdicción, la cual se encuentra en firme y se soporta para efectos de su ejecución en título integrado por el auto interlocutorio N° 283 del 23 de marzo de 2017, proferido por este despacho aceptando el desistimiento de la demanda y condenando en costas a la parte actora, que para este asunto funge como ejecutada (fls. 111 a vto.); sumada a la decisión confirmatoria de segunda instancia, fechada el 25 de julio de 2017, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, (fls. 190 a 196); el auto de obediencia del 22 de agosto de 2017 (fl. 199), la liquidación de costas (fl. 201) y el auto N° 896 del 11 de septiembre de 2017 que las aprobó (fl. 202), se procura la ejecución a través de título que presta tal merito ante esta jurisdicción, según las disposiciones del numeral 2 del artículo 99 del CPACA por estar el mismo debidamente integrado conforme las previsiones del artículo 422 del CGP.

En atención a estas consideraciones se libraré el correspondiente mandamiento de pago a favor del MUNICIPIO DE CARTAGO y en contra de la señora GLORIA INÉS SALAZAR TORO, en los términos del escrito petitorio, que el despacho considera pertinentes, providencia que será notificada personalmente de acuerdo con los previsivos del artículo 306 C.G.P., observado que esta ejecución fue promovida con posterioridad al vencimiento de los treinta (30) días contados a partir de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior<sup>5</sup>.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

1.- LIBRAR mandamiento de pago en contra de la señora GLORIA INÉS SALAZAR TORO, identificada con cedula de ciudadanía N° 31.420.720 expedida en Cartago – Valle del Cauca, y a favor del MUNICIPIO DE CARTAGO por los siguientes valores; i) por el capital consistente en el valor de las costas reconocidas y liquidadas, equivalente a la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (**\$368.858.5**), y ii) por los intereses

---

<sup>5</sup> Esto teniendo en cuenta que concluida la actuación, el proceso fue archivado el 18 de septiembre de 2017 (fl. 204) y, el escrito por medio del cual el Municipio de Cartago solicitó librar mandamiento de pago fue radicado el 19 de octubre de 2017 (fls. 205 y 206).

legales causados desde cuando la obligación se hizo exigible hasta cuando se acredite el pago de la misma.

2.- Sobre las costas se decidirá en el momento de proferir sentencia.

3.- ADVERTIR a la señora GLORIA INÉS SALAZAR TORO, que dispone de cinco (5) días hábiles para cancelar la anterior suma de dinero y/o diez (10) días hábiles para proponer excepciones, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación del presente mandamiento ejecutivo.

4.- El presente mandamiento de pago será notificado personalmente de conformidad con el artículo art 306 C. G. del P, para el efecto se ordenará a la parte ejecutante remitir una comunicación a la ejecutada por medio de correo certificado, lo cual estará a su cargo, informando sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe notificar de conformidad con 291 numeral 3 del Código General del Proceso (C. G. del P.). Para el citado trámite, el mandatario del MUNICIPIO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), deberá retirar en la Secretaría de este Juzgado la respectiva citación.

5.- Notifíquese por estado al MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA y envíese mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

6.- Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

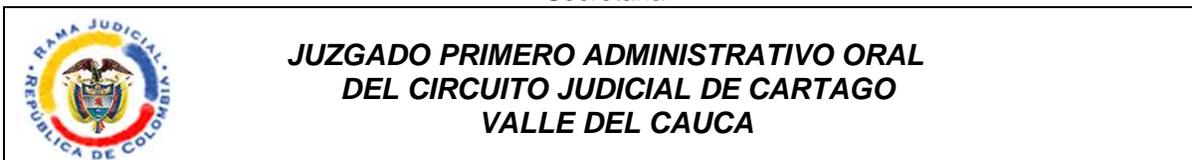
**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 34</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 05/03/2019</p>
<p><b>NATALIA GIRALDO MORA</b> Secretaria</p>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente expediente con solicitud de copias auténticas de la actuación de segunda instancia (fls. 284 a 286 cuaderno principal). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto de Sustanciación No. 177

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-01003-00
DEMANDANTE	RIBEIRO ANDRÉS BARCO RODRÍGUEZ
DEMANDADA	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL RECHO - TRIBUTARIO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de copias presentada por la Directora Seccional de Impuestos y Aduanas de Tuluá (Valle del Cauca), dentro del proceso de la referencia.

Al respecto, se advierte que lo solicitado corresponde puntualmente a la copia autenticada y ejecutoriada del auto interlocutorio N° 563 del 20 de septiembre de 2018 (fls. 264 a 268 vto.), actuación que fuera proferida por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, al desatar el recurso de apelación presentado por la parte accionada.

En este sentido, el artículo 114 del Código General del Proceso prevé:

**“COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.”

Sin embargo, revisado el expediente encuentra el Despacho que dentro del mismo no obra constancia de ejecutoria del citado auto 563 del 20 de septiembre de 2018, sino solamente su sello de notificación por estado (fl.268), los reportes de remisión a los buzones electrónicos (fls. 269 a 272) y el oficio remisorio de la Secretaría del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (fl. 273); motivo por el cual este Despacho no puede expedir copia de documentos que no componen el plenario, como en este caso la constancia de ejecutoria de la providencia de segunda instancia.

Así las cosas, solo es procedente acceder parcialmente a la solicitud presentada por la parte demandada, ordenando que por Secretaría se expida copia auténtica a costa de la peticionaria del auto interlocutorio N° 563 del 20 de septiembre de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 114 del C.G.P.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

Por Secretaría y a costa de la peticionaria, expídase copia debidamente autenticada del auto interlocutorio N° 563 del 20 de septiembre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, según lo expuesto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 34</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 05/03/2019</p> <hr/> <p><b>NATALIA GIRALDO MORA</b> Secretaria</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que se allegó poder otorgado por la directora de procesos judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, a apoderada para que represente la entidad en el presente proceso ejecutivo adelantado a continuación de proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral- así mismo allega contestación de demanda. (fls. 40 a 47). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, marzo cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. **140**

**RADICADO No.** 76-147-33-31-001-2015-00803-00  
**ACCIÓN** EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL-  
**DEMANDANTE** CENEIDA VILLADA MORALES  
**DEMANDADO** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, como quiera que se ha presentado poder otorgado por el Doctor Luis Eduardo Arellano Jaramillo, apoderado judicial de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- (fl. 42 a 47), y la respectiva contestación se entenderá por tanto, surtida la notificación por conducta concluyente en los términos del artículo 301 inciso 2º del Código General del Proceso (C. G. de P.), que reza:

*“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, ...”*

Como consecuencia de lo anterior, deberá la secretaría proceder a realizar la notificación del Ministerio y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como lo dispuso el auto admitió la demanda, así mismo enviar el respectivo envió del auto por medio del cual se ordenó correr traslado de la medida cautelar.

En consecuencia se,

RESUELVE

1. Reconocer personería a la abogada Ana Beatriz Morante Esquivel, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.177.170 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 77.684 del C. S. de la J., como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder que le confirió el Director Territorial Valle de la entidad (fl. 47).
2. En consecuencia, entiéndase notificado por conducta concluyente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, del auto que ordeno librar mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto.
3. Por secretaria procédase a notificar personalmente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

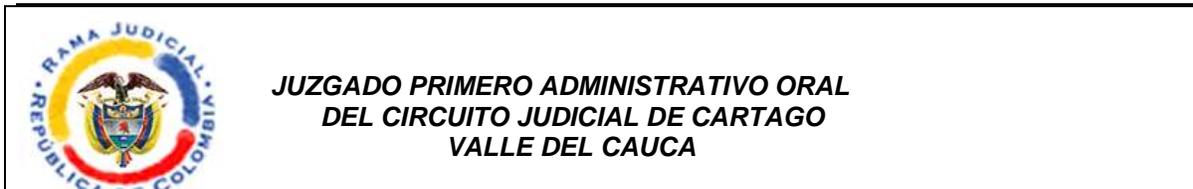
**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 034</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 05/03/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
---

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha, paso a despacho el presente proceso, informándole que se allegó prueba solicitada en providencia del 21 de febrero de 2019 (fl. 564), por parte del apoderado del demandado (fls. 566-569). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 169

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00148-00
DEMANDANTE	MARGARITA HURTADO ÁLVAREZ
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE ALCALÁ – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, encuentra el despacho que, efectivamente obra la prueba solicitada en providencia del 21 de febrero de 2019 (fl. 564), allegada por el apoderada del municipio demandado (fls. 566-569).

Dado lo anterior, se decreta que por secretaría se oficie a la Función Pública, dando respuesta al oficio No. 20194000038361 del 12 de febrero de 2019 (fls. 559-563), para que en el término improrrogable de diez (10) días se sirva allegar informe pericial definitivo según lo ordenado en Audiencia Inicial del 4 de diciembre de 2018 (fls. 550-551), se anexan las pruebas requeridas por la entidad en mención.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El juez,

#### **ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 034

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

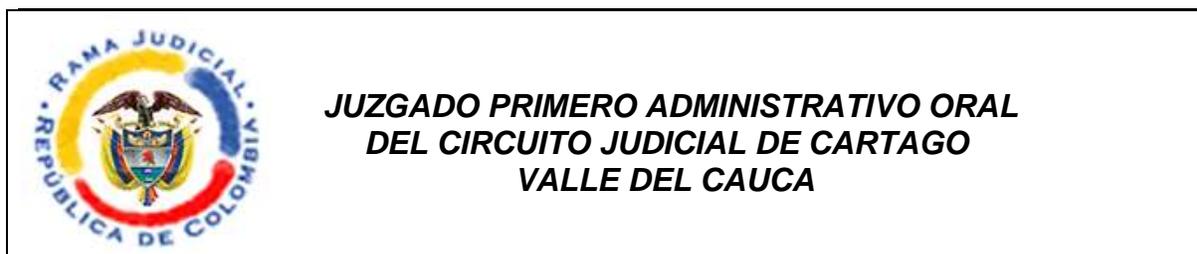
Cartago-Valle del Cauca, 05/03/2019

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el 1º de marzo de 2019 se reciben oficios Nos. 198, 202, 203, 204, 205, 206 y 207 del 8 de febrero de 2019, devuelto por la oficina de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. con las observaciones de “No reside” y “Rehusado” (fls. 482-495). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 171

<b>RADICADO No.</b>	<b>76-147-33-33-001-2016-00207-00</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>Isabel Cristina López Sánchez y otros</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>E.S.E. Hospital Santa Catalina de El Cairo – Valle del Cauca, E.S.E. Hospital Universitario San Jorge de Pereira – Risaralda y Empresa Social Solidaria Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó – AMBUQ</b>
<b>LLAMADOS EN GARANTÍA</b>	<b>La Previsora S.A. Compañía de Seguros y otros</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>Reparación directa</b>

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obran oficios Nos. 198, 202, 203, 204, 205, 206 y 207 del 8 de febrero de 2019, devuelto por la oficina de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. con las observaciones de “No reside” y “Rehusado” (fls. 482-495), que habían sido dirigidos a los señores, José Alexander López Penagos, Carolina Castiblanco Carrera, Miguel Antonio Jiménez Hernández, Gabriel Martínez Ríos, John Byron Martínez Ríos, Diana Marcela Borja y Luz María Marín Ocampo, según lo dispuesto en Audiencia Inicial del 31 de enero de 2019 (fls. 446-448) los cuales fueron devueltos el 1º de marzo de 2019, considerando el Despacho que lo precedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dicho oficio con la anotación referida, para los efectos que estime pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 034

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 05/03/2019

---

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el 1º de marzo de 2019 se reciben oficios Nos. 228 y 229 del 11 de febrero de 2019, devuelto por la oficina de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. con las observaciones de “Desconocido” y “No reside” (fls. 689-692). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 174

<b>RADICADO No.</b>	<b>76-147-33-33-001-2017-00101-00</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>Yeison Andrés Muñoz Grajales y otros</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>Nación – Rama Judicial, Nación – Fiscalía General de la Nación y Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>Reparación directa</b>

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obran oficios Nos. 228 y 229 del 11 de febrero de 2019, devuelto por la oficina de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. con las observaciones de “Desconocido” y “No reside” (fls. 689-692), que habían sido dirigidos a los señores, Clara Isabel Ortega y Beatriz Zuluaga Galvis, según lo dispuesto en Audiencia Inicial del 15 de noviembre de 2018 (fls. 666-669) los cuales fueron devueltos el 1º de marzo de 2019, considerando el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dicho oficio con la anotación referida, para los efectos que estime pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 034

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 05/03/2019

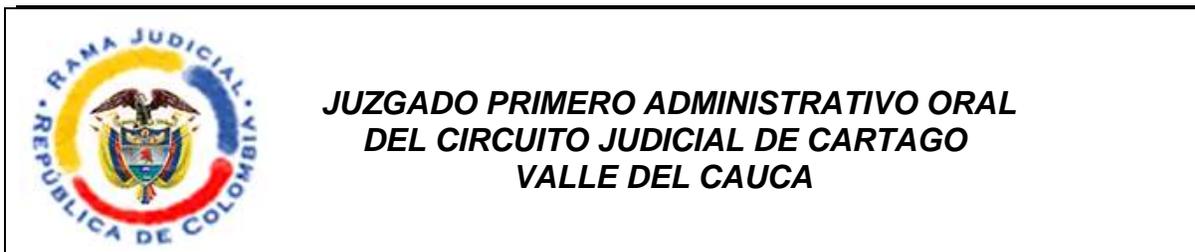
---

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el 12 de febrero de 2019 se recibe oficio No. 073 del 22 de enero de 2019, devuelto por la oficina de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. con la observación de “Desconocido” (fls. 151-152). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 168

<b>RADICADO No.</b>	<b>76-147-33-33-001-2017-00197-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>Sociedad Distrimarcas S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>Municipio de Bolívar – Valle del Cauca</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho – tributario</b>

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obra oficio No. 073 del 22 de enero de 2019, devuelto por la oficina de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. con la observación de “Desconocido” (fls. 151-152), que había sido dirigido a la señora, Diana Milena Cárdenas Parra, según lo dispuesto en Audiencia Inicial del 27 de noviembre de 2018 (fls. 142-143) el que fue devuelto el 12 de febrero de 2019, considerando el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dicho oficio con la anotación referida, para los efectos que estime pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>034</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 05/03/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el 1º de marzo de 2019 se reciben oficios Nos. 180 y 185 del 5 de febrero de 2019, devuelto por la oficina de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. con la observación de “Cerrado” (fls. 195-198). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 175

<b>RADICADO No.</b>	<b>76-147-33-33-001-2017-00205-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>Distribuidora Tropicali S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>Municipio de Bolívar –Valle del Cauca</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>Nulidad y restablecimiento del derecho – Tributario</b>

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente obran oficios Nos. 180 y 185 del 5 de febrero de 2019, devuelto por la oficina de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. con la observación de “Cerrado” (fls. 195-198), que habían sido dirigidos a los señores, Julián Andrés Daza Martínez y Mireya Ospina Rojas, según lo dispuesto en Audiencia Inicial del 31 de enero de 2019 (fls. 186-187) los cuales fueron devueltos el 1º de marzo de 2019, considerando el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, dicho oficio con la anotación referida, para los efectos que estime pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,

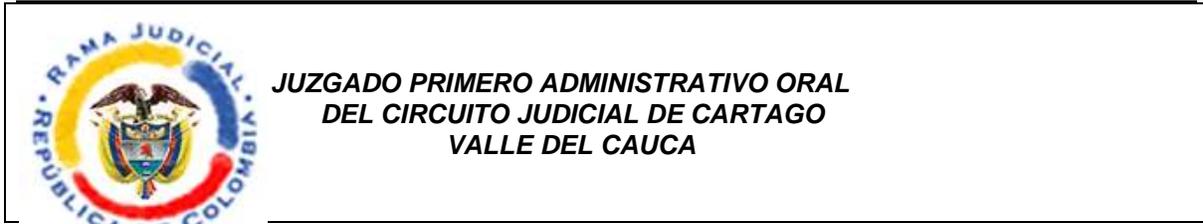
**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>034</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 05/03/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que no se realizó la Audiencia Inicial programada para el jueves 28 de febrero de 2019 a las 9 A.M. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 170

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00249-00
DEMANDANTES	CRUZ ELENA DEL SOCORRO CÁRDENAS RESTREPO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, encuentra el despacho que efectivamente la Audiencia Inicial en el proceso de la referencia estaba programada inicialmente para el 28 de febrero de 2019 (fls. 81-82), así mismo se observa que por error involuntario del despacho, la misma no se pudo realizar en la fecha y hora señaladas.

Dado lo anterior, se programa nuevamente la realización de la Audiencia Inicial para el jueves 21 de marzo de 2019 a las 11 A.M., con las mismas advertencias citadas en providencia del 5 de abril de 2018.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>034</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 05/03/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que a la fecha ni la parte demandante ni la parte demandada ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de sustanciación No. 1235 de 11 de diciembre de 2018. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo tres (03) de dos mil diecinueve (2019).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, marzo cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 172

**RADICADO No.** 76-147-33-33-001-2017-00364-00  
**DEMANDANTE** BLANCA LUZ GARZON OCAMPO  
**DEMANDADO** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-  
**MEDIO DE CONTROL** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa que los apoderados de las partes demandante y demandada, no han dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de sustanciación No. 1235 de 11 de diciembre de 2018, en relación con suministrar la dirección de notificación de la señora Olga Lucia Paredes Arana.

Por lo anterior, se ordena requerir nuevamente, sin necesidad de que se libre oficio, a los apoderados de las partes demandante y demandada para que manifiesten si conocen dirección alguna para llevar a cabo la notificación de la señora Paredes Arenas. Lo anterior, **so pena de las sanciones** por el incumplimiento consagradas en los artículos 44 del C. G. del P. y 14º de la ley 1285 de 2009.

Así mismo se ordena por secretaria oficiar a la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- para que informe al despacho, si conoce dirección de notificación diferente a la ya suministrada, de la señora Olga Lucia Paredes Arana.

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 034

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 05/03/2019

---

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original compuesto por un total de 243 folios, más 2 CD's, y 4 traslados aportados en copias con destino a las accionadas y demás intervinientes en el proceso. Así mismo, con posterioridad a la presentación de esta demanda, el demandante actuando directamente radicó escrito complementario a la solicitud de medida cautelar, y copias para su traslado. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo 4 de 2019.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, marzo cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 132

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00261-00
DEMANDANTE	HELIO FABIO DIAZ MARIN
DEMANDADO	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD

El señor HELIO FABIO DIAZ MARIN, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad, ha formulado demanda en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y del MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos, mismos sobre los cuales en el cuerpo de la demanda, solicita que se conceda medida cautelar de suspensión provisional:

1. Acuerdo N° CNSC – 20171000000286 del 28 de noviembre de 2017, *“Por el cual establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CARTAGO, “Proceso de Selección N° 437 de 2017 – Valle del Cauca”.*
2. Acuerdo N° CNSC – 20181000001186 del 15 de junio de 2018, *“Por el cual se modifican y aclaran los artículos 1°, 2°, 3°, 10°, 13°, 14°, 15°, 39° y 41° del Acuerdo 20171000000286 que rige el Proceso de Selección No. 437 de 2017 – Valle del Cauca – correspondiente a la ALCALDÍA DE CARTAGO”*

Una vez revisada la demanda, encuentra el Despacho que se configura falta de competencia para conocer del presente asunto, dado que la demanda se dirige a la declaratoria de nulidad de actos administrativos que fueron proferidos por una autoridad del orden nacional, como lo es la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, sin que la vinculación simultánea como parte accionada del MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, sea suficiente para contrariar los previsivos del numeral 1° del artículo 149 del C.P.A.C.A., que establece:

“COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA.

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden.  
(...)"

Por lo anterior, estima este Despacho que la competencia para conocer del proceso de la referencia en única instancia radica en el H. Consejo de Estado, puesto que no obstante direccionarse conjuntamente la demanda a una entidad del orden nacional como a una del nivel territorial, lo cierto es que la pretensión de nulidad se enerva exclusivamente contra los actos expedidos por la primera; sin que resulte preponderante para efectos de la determinación de la competencia, el papel que representa el MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA dentro de este asunto, el que se asume dentro del principio de coordinación de la entidad beneficiaria del proceso de selección para provisión de empleos vacantes.

En consecuencia, de conformidad con lo expuesto se

#### RESUELVE

- 1.- DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- REMÍTASE POR COMPETENCIA el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su cargo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

#### ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 34</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 5/3/2019</p> <hr/> <p style="text-align: center;">NATALIA GIRALDO MORA Secretaría</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la empresa de correos 4/72 Servicios Postales Nacionales, hizo devolución del oficio N° 1938 de 04 de diciembre de 2018, dirigido a l señor William Velásquez Villa. . Fl. 150-151. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, marzo cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, marzo cuatro (04) de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación No. 173

**RADICADO No. 76-147-33-33-001-2018-00227-00**  
**DEMANDANTE MUNICIPIO DE ALCALA, VALE DEL CAUCA**  
**DEMANDADO WILLIAM VELASQUEZ VILLA**  
**MEDIO DE CONTROL REPETICION**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que efectivamente la empresa de correos 4/72 servicios postales nacionales, hizo devolución del oficio No. 1938 de 04 de diciembre de 2018, dirigido al señor William Velásquez Villa, con la anotación “NO RESIDE” cconsiderando el Despacho que lo precedente es poner en conocimiento de la parte por el término de tres (3) días, dicho oficio para los efectos que estimen pertinentes.

Así mismo, se ordena requerir al apoderado de la parte demandante a fin de que manifieste la dirección de notificación del demandado, así mismo se le reitera que las gestiones de notificación deben ser coordinadas con la secretaria del despacho.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>034</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 05/03/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Marzo 4 de 2019. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda, consta los referido en la constancia de recibido que antecede,

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, marzo cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 135

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00312-00
DEMANDANTE	<b>BEATRIZ EUGENIA BECERRA ARIAS</b>
DEMANDADO	SECRETARIA DE MOVILIDAD-MUNICIPIO DE ZARZAL DEL VALLE DEL CAUCA.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La señora Beatriz Eugenia Becerra Arias, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presenta demanda en contra del municipio de la Secretaría de Movilidad y Tránsito-Municipio de Zarzal, solicitando que se declare la nulidad de las resoluciones número 058240 de fecha 16 de marzo de 2011, No. 07362 del 25 de mayo de 2011 y 09352 del 20 de diciembre de 2011, con el correspondiente restablecimiento del derecho.

Al ser revisada la demanda, se aprecia que la misma debe ser rechazada de plano, por haber operado la caducidad del medio de control con fundamento en lo siguiente:

**1. PROBLEMA JURIDICO:** ¿Procede en el presente caso, rechazar la demanda de plano por haber operado la caducidad del medio de control?

**2.1. FUNDAMENTO NORMATIVO:** Preliminarmente hay que decir que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al consagrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dispuso en el artículo 138 lo siguiente:

***“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.*

De otro lado, en cuanto a la cláusula general de caducidad para el mismo medio de control, el artículo 164 del CPACA, en los apartes pertinentes, expresa:

*“Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:*

*.....*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*.....*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.*

*....*

El artículo 169 ibídem, al ocuparse del rechazo de la demanda en materia contenciosa administrativa, consagra:

*“ARTÍCULO 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiese operado la caducidad”.*

**2.2 FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO.** En el presente asunto se acude a la jurisdicción para que previo el trámite por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se declare la nulidad de las de las resoluciones número 058240 de fecha 16 de marzo de 2011, No. 07362 del 25 de mayo de 2011 y 09352 del 20 de diciembre de 2011, mediante los cuales se impusieron unas sanciones de tránsito a la demandante, siendo así, se observa de manera clara que sobre estos actos administrativos ha operado el fenómeno de la caducidad, por haber transcurrido el término de cuatro (4) meses desde su expedición y notificación, y si bien la parte demandante posteriormente envía derecho de petición a la parte demandada solicitando la prescripción de las mencionadas resoluciones, dicha actuación no faculta para revivir términos de caducidad, sobre este aspecto la posición de la jurisprudencia del Consejo de Estado que sobre el tema ha sostenido<sup>6</sup>:

---

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejo ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil diez (2010), Radicación número: 19001-23-31-000-2004-01904-01(0014-09), Actor: OSCAR HERNAN TAFURT SANCHEZ, Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN

*“En suma la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción y se erige como el instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado, por ello el derecho al acceso a la administración de justicia garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial. Finalmente cabe advertir que si la ocurrencia de la caducidad no se observa al momento de la admisión de la demanda, deberá ser declarada en la sentencia y conllevará a la declaratoria de inhibición para decidir el fondo del asunto por falta de uno de los requisitos de procedibilidad de la acción. Esta omisión en el ejercicio de la acción oportuna contra el acto que le niega al actor el reconocimiento de la sanción moratoria, no puede suplirse como lo pretende el demandante, elevando una nueva petición a la administración en el mismo sentido para así iniciar la demanda teniendo en cuenta el término de caducidad sobre una respuesta en la cual la administración no expresa la voluntad que, según él, vulnera sus derechos a acceder a la sanción moratoria, pretendiendo con ello revivir el término para demandar el acto administrativo que realmente contiene la negativa al reconocimiento laboral reclamado, esto es, la Resolución No. 2191 de 2001. De lo expuesto es dable determinar que una vez en firme la resolución que le reconoce, liquida y ordena el pago de la cesantía retroactiva, el accionante contó con cuatro (4) meses para controvertir su legalidad en sede judicial y como ello no ocurrió, es necesario declarar probada la caducidad de la presente acción que impide efectuar pronunciamiento de fondo”.*

Igualmente, debe tenerse en cuenta que la parte demandante no se encuentra demandando la respuesta de la entidad demandada respecto de la respuesta a su derecho de petición, mediante la cual le niega la prescripción de las sanciones impuestas en la resoluciones demandadas (fl. 46 del expediente), agregándose igualmente que la misma fue otorgada, al parecer en trámite de acción de tutela, desde el 13 de marzo de 2018, debiendo presentar la demanda sobre este acto administrativo dentro de los 4 meses siguientes, es decir hasta el 13 de julio de 2018, o haber interrumpido el término mencionado con la presentación de solicitud conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad exigido por el artículo 161 del CPACA, asunto que tampoco se acredita agotó en esta actuación.

**2.4 CONCLUSION:** Así pues, el despacho encuentra que la presente demanda, no fue presentada dentro del término establecido en los artículos 138 y 164 del CPACA, y al advertirse prima facie que la demanda fue presentada por fuera del término legal, a tono con el citado artículo 169 numeral 1 ibídem, procede el rechazo de plano del libelo.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE**

1. Se rechaza de plano la demanda por haber operado la caducidad, conforme a las razones consignadas en esta providencia.
2. En consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvanse sus anexos.

3. Reconocer personería al abogado Manuel Alejandro Barbosa Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.232.993 de Zarzal-Valle del Cauca y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 198.095 del C. S. de la J., como apoderado del demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl. 1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Marzo 4 de 2019. A despacho del señor Juez, la presente actuación pendiente de decisión respecto a la admisión de la demanda. Consta la enunciado en la respectiva constancia de recibido.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, marzo cuatro (4) de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. **141**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2018-00316-00</b>
DEMANDANTE	<b>ARMETALES S.A.</b>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ROLDANILLO-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La sociedad ARMETALES S.A. , por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presenta demanda en contra del municipio de Roldanillo-Valle del Cauca, solicitando que se le declare la nulidad de la liquidación de Aforo No. SH-76622-2017-005 del 15 de septiembre de 2017, confirmada por la Resolución por la cual se resuelve un recurso de reconsideración contra la Liquidación de Aforo No. 76622-0003-2018 del 25 de abril de 2018, correspondiente a la Impuesto de Industria y Comercio de los años gravables 2014 y 2015 (de la cual aduce a folio 3 del expediente que fue irregularmente notificada de conformidad con el inciso segundo del artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional), y el correspondiente restablecimiento del derecho.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se,

### **RESUELVE**

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al Representante Legal del Municipio de Roldanillo-Valle del Cauca o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el

artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Felipe Zuluaga Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.789,183 de expedida en Manizales-Caldas y portador de la Tarjeta Profesional No. 262.378 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 1 del expediente).

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

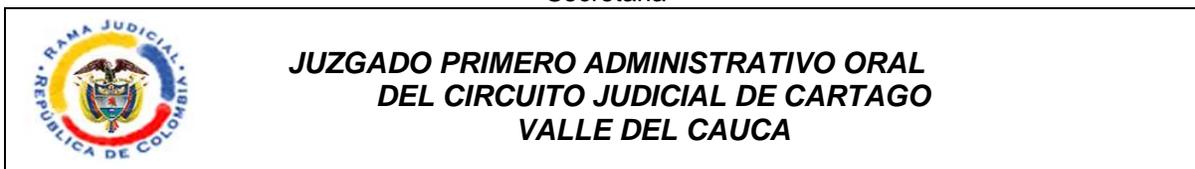
El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original compuesto por un total de 156 folios, más un 1 CD, y 4 traslados aportados en copias acompañadas de medio magnético cada una. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 142

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00338-00
DEMANDANTE	MULTIDIMENSIONALES S.A.S. con NIT: 860.530.547 – 0
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL TRIBUTARIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a estudiar la demanda presentada por la sociedad MULTIDIMENSIONALES S.A.S. con NIT: 860.530.547 – 0, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, en contra del MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA, solicitando se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución Sanción por no declarar Nro. SH – 76895 – 0120 – 2017 del 19 de mayo de 2017, proferida por el Subdirector Técnico de Fiscalización de Rentas e Impuestos de Zarzal, por medio de la cual le impuso el pago de sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años 2011 a 2014; y, (ii) la Resolución 76895 – 0044 – 2017 del 09 de abril de 2018, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la primera, confirmándola en todas sus partes.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicita que se declare la no sujeción de la sociedad MULTIDIMENSIONALES S.A.S. con NIT: 860.530.547 – 0 al impuesto de industria y comercio en el Municipio de Zarzal – Valle del Cauca durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1.- Admitir la demanda presentada por la sociedad MULTIDIMENSIONALES S.A.S. con NIT: 860.530.547 – 0 en contra del MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA.

2.- Disponer la notificación personal al Representante Legal del MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería al abogado WILSON ORLANDO RAMOS GIRÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.362.463 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 56.006 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades del poder visible a folios 1 y 2, que fue conferido por el señor JOHN EDWIN CASTRO JIMÉNEZ, en su condición de representante legal de la sociedad MULTIDIMENSIONALES S.A.S. con

NIT: 860.530.547 – 0, según se desprende del Certificado de Existencia y Representación (fls. 21 a 26 vto.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL  
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 34

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 05/03/2019

---

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria